

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su Despacho

Ref: Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante: **Abraham Rafael Pertuz Salcedo**  
Demandado: **D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial**  
Radicación: **2021-00093.**

---

Quien suscribe, **MARÍA JOSÉ AGUILAR ARIZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (en adelante el Distrito de Barranquilla)**, tal como consta en el decreto de nombramiento, acta de posesión y poderes principal y de sustitución que se anexan con este escrito, atentamente y dentro del término legal para ello<sup>1</sup>, por este escrito me permito descorsor el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia la CONTESTO, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** No es cierto como está expresado, toda vez que al señor Abraham Pertuz Salcedo no le "aparecieron" unos comparendos en el SIMIT. Lo cierto es que el demandante infringió las normas de tránsito, razón por la cual la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial expidió las siguientes órdenes de comparendos:

No. 08001000000027079940 de 20 de febrero de 2020.  
No. 08001000000027113742 de 30 de mayo de 2020.  
No. 08001000000027113787 de 30 de mayo de 2020.

**AL SEGUNDO:** No es cierto como está expresado. De conformidad con las documentales que se anexan a la presente contestación, la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, expidió las resoluciones No. BQFR2020022769; No. BQFR2020022770 y No. BQFR2020022771 de 15 de septiembre de 2020, por las cuales se resolvieron las contravenciones de tránsito objeto de la presente litis.

Resulta importante señalar que, en las citadas resoluciones quedó consignado que el señor Abraham Rafael Pertuz Salcedo, en los descargos rendidos en las respectivas audiencias públicas de fallo dentro de los procesos contravencionales

---

<sup>1</sup> La notificación del auto admisorio de la demanda fue efectuada por el Juzgado el día 1 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, por lo que el vencimiento del término para radicar la presente contestación tendrá lugar el 15 de octubre de 2021. Así pues, se contesta en tiempo la demanda de referencia. Todo ello de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 respecto de las notificaciones personales.

adelantados por mi procurada, **reconoció haber cometido la infracción C29 "conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"**.

Vale indicar que, si el demandante se encontraba inconforme con la decisión adoptada en las resoluciones enunciadas, debió presentar los recursos que contra estas procedían y las acciones judiciales correspondientes en los términos de ley, actuaciones que, desde ya anotamos, se echan de menos.

**AL TERCERO:** Es cierto. Con ocasión a la pandemia por la propagación del virus Covid – 19, el Congreso de la República, el Gobierno Nacional y las autoridades administrativas a nivel local, se vieron en la necesidad de expedir normas especiales cuyos efectos impactaron diversos derechos y libertades de la población; todo ello con el objeto de salvaguardar la salud y seguridad públicas.

En todo caso, esta afirmación resulta generalizada, sin que en este punto se indique la relación de lo expuesto con las pretensiones de la demanda.

**AL CUARTO:** No es cierto como está expresado, lo cierto es que, de acuerdo con los volantes de pago de los comparendos electrónicos impuestos por mi representada y los respectivos soportes de las transacciones efectuadas el día 15 de septiembre de 2020, encontramos que el señor Abraham Pertuz canceló solo la mitad de la deuda, quedando pendiente la realización de curso pedagógico que resulta obligatoria para optar por reducción del valor de la multa

Se resalta que en los volantes expedidos por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla se observan los descuentos realizados sobre los valores iniciales de las multas e igualmente se aprecia una "nota" según la cual para la expedición de paz y salvo, el señor Abraham Pertuz debía cancelar el valor del curso, correspondiente a la suma de \$54.862 en la CIA de su preferencia y enviar el certificado del curso al correo [fiscalizacionbqf@gmail.com](mailto:fiscalizacionbqf@gmail.com).

**AL QUINTO:** No me consta, pues se trata de un hecho propio del demandante relativo al trámite de renovación de la licencia de tránsito. En lo relacionado con el registro en el sistema de las tres multas como consecuencia de las infracciones a las normas de tránsito, se reitera lo manifestado en el hecho inmediatamente anterior, según el cual la entidad expedirá paz y salvo una vez se hubiese asistido al curso pedagógico de tránsito.

En el mismo sentido, funcionaria de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, Gilda Coronado Navarro, emitió concepto respecto del presente asunto, en el cual expresó:

*"Ahora bien, en el caso en concreto, es pertinente manifestarle que una vez revisado el sistema contravencional de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, se observa que el señor ABRAHAM RAFAEL PERTUZ*

SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 1019053245 compareció de manera voluntaria mediante el mecanismo de comparecencia virtual ante la Inspección de Tránsito y Transporte de esta Secretaría, y manifestó acogerse a los descuentos de ley, por la comisión de la infracción, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017.

Asimismo se observa que el señor ABRAHAM RAFAEL PERTUZ SALCEDO canceló el valor comparendo con el descuento establecido el día 15 de septiembre de 2020, pero no canceló, ni realizó el curso educativo sobre normas de Tránsito dictado por un Cia externo autorizado, para acogerse a dicho descuento, **dentro del término estipulado por ley**; así las cosas, el inspector de conocimiento, procedió a efectuar en audiencia pública la correspondiente resolución sanción **BQFR2020022770, BQFR2020022771 y BQFR2020022769**, la (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Hay que advertir, que **efectuó el pago parcial de la obligación**, quedando pendiente la realización del curso que trata el artículo 24 de la ley 1383 del 2010 (...)

Así las cosas, en caso que el señor ABRAHAM RAFAEL PERTUZ SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 1019053245 no haya realizado el curso, deberá pagar el excedente del valor del comparendo con los intereses de mora causados desde la fecha del pago.<sup>2</sup>

De lo anteriormente citado, se colige que, si bien el señor Abraham Pertuz efectuó pago parcial de las multas impuestas por mi representada, como consecuencia de tres infracciones a las normas de tránsito, no canceló ni asistió al curso pedagógico exigido por la ley. Por lo tanto, y atendiendo el sentido del comunicado emitido por la entidad, en caso que el demandante no hubiese realizado el mencionado curso, deberá pagar el excedente del valor del comparendo con los intereses de mora causados desde la fecha de pago.

**AL SEXTO:** No me consta, toda vez que dentro del expediente administrativo compartido por la entidad, no reposa petición del 24 de febrero de 2021 presentada, según el decir del accionante, ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla. Adicionalmente, la parte actora tampoco acompañó a la demanda ningún escrito contentivo de petición de la fecha previamente señalada. En todo caso, si se hubiere presentado la petición referida, la misma estaría bien denegada puesto que, de conformidad con lo indicado en hechos anteriores, en caso que el demandante no hubiese realizado el mencionado curso, deberá pagar el excedente del valor del comparendo con los intereses de mora causados desde la fecha de pago.

<sup>2</sup> Véase el concepto dentro de los anexos de la presente contestación a la demanda.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto como está expresado, lo cierto es que mi mandante, a través de escrito con radicado No. QUILLA-21-079861 de 06 de abril de 2021, comunicó respuesta a la petición No. EXT-QUILLA-6957 de 29 de marzo de 2021, respecto de la cual me remito al contenido explícito de la misma, para que sea el Despacho quien corrobore los términos en los cuales el Distrito de Barranquilla resolvió la solicitud elevada por el actor.

A continuación me permito relacionar un aparte de la señalada comunicación:

*"Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que los descuentos y amnistías sobre las multas por infracciones de tránsito es un derecho adquirido por los infractores que se pretendan acoger a la misma dentro de los términos y condiciones establecidos por mandato legal, es decir, que no queda a discreción de la autoridad de tránsito el otorgarlo si no en razón de cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma.*

*De la norma anterior se colige, que cualquier persona que se acoja a los descuentos establecidos en la Ley, deberá obligatoriamente realizar un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención – CIA.*

*Así las cosas, en caso que Usted no haya realizado el curso deberá pagar el excedente con los intereses de mora causados a la fecha del pago."*

Por último, resulta importante señalar que dentro de los anexos que acompañan la demanda y la contestación, reposan los documentos relativos a la citada petición y su respectiva respuesta.

**AL OCTAVO:** El accionante no individualiza el acto administrativo al que se refiere en el presente hecho, puesto que solo lo denomina "el acto administrativo que aquí se impugna" sumado a diversas afirmaciones de carácter subjetivo que no corresponden a supuestos fácticos.

En cuanto a sus afirmaciones tendientes a sugerir "desviación de las atribuciones" de la autoridad administrativa, me permito señalar que la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, actuó de conformidad con sus facultades legales, tal como se evidencia a partir de la expedición de las resoluciones No. BQFR2020022769; No. BQFR2020022770 y No. BQFR2020022771 de 15 de septiembre de 2020, que resolvieron los procedimientos administrativos contravencionales que hoy son discutidos en el presente proceso.

Además, respecto de las resoluciones previamente citadas, cuya nulidad se depreca mediante el presente medio de control, tenemos que la oportunidad para discutir la legalidad de las mismas, correspondió a los cuatro meses siguientes a su expedición, esto es, a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta el 16 de

enero de 2021; razón por la cual tal oportunidad habría caducado, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, a partir de las documentales obrantes en el expediente, observamos que las resoluciones en mención fueron expedidas con pleno apego a la ley y con respecto del procedimiento debido, siendo que, se llevaron a cabo las audiencias respectivas y se le otorgaron a las oportunidades al actor para que recurriera las mismas.

**AL NOVENO:** No es un hecho, se trata de apreciaciones particulares expresadas por la parte demandante. Sobre el particular, en efecto, se acudió al juez administrativo para discutir la legalidad de los actos expedidos por mi mandante, razón por la cual hoy se descurre el traslado de la demanda en los términos de la presente contestación.

**AL DÉCIMO:** Es cierto, tal y como se evidencia en el poder especial otorgado a la abogada Loraineth de los Reyes Montes, el cual obra dentro de los anexos que acompañaron la demanda.<sup>3</sup>

### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto sus efectos resulten desfavorables al Distrito de Barranquilla; además, por carecer de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en que:

1. Sea lo primero decir que la pretensión principal de la parte actora está dirigida a que se declare la nulidad de la "*Resolución de las órdenes de comparendos N°08001000000027079940 del 2020-02-20, 08001000000027113742 del 2020-05-30, 08001000000027113787 del 2020-05-30 donde expiden el pago de las deudas en su totalidad y, que se ordene el descargue de los comparendos del sistema de la secretaria de Transito Y Seguridad Vial de Barranquilla*". Al respecto, **tenemos que las referidas resoluciones<sup>4</sup> no resolvieron la situación particular del accionante,** en el sentido de no haber sido aquéllas que negaron la expedición de paz y salvo por concepto de las tres multas y el respectivo descargue de los comparendos del sistema unificado de tránsito. Así pues, encontramos que en la presente se configura una ineptitud de la demanda que más adelante se explicará.

<sup>3</sup> Véase folio 11 del escrito de demanda.

<sup>4</sup> Resoluciones No. BQFR2020022769; No. BQFR2020022770 y No. BQFR2020022771 de 15 de septiembre de 2020

2. Del contenido de las citadas resoluciones, que dan cuenta de la celebración de audiencia pública de fallo efectuada frente a las tres infracciones de tránsito, se observa lo siguiente:

*"La autoridad de tránsito deja constancia que una vez encontrándose surtida la notificación del comparendo referido, la comisión de la infracción de tránsito fue ACEPTADA por parte del inculpado." Subrayado fuera de texto.*

Considerando lo anteriormente expuesto, dentro de los procedimientos administrativos adelantados por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, el señor Pertuz aceptó la comisión de las infracciones, de lo cual se dejó constancia por escrito.

3. Aunado a lo anterior, tenemos que contra las resoluciones No. BQFR2020022769; No. BQFR2020022770 y No. BQFR2020022771 de 15 de septiembre de 2020, que se adjuntan a la presente contestación, **procedía el recurso de apelación**, en los términos del artículo quinto que, al tenor literal, reza:

*"ARTÍCULO QUINTO: Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente diligencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002."*

Teniendo en cuenta lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo e incluso del contenido mismo de las resoluciones, no se observa evidencia alguna de la interposición del recurso de apelación, el cual es obligatorio de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, resulta clave recordar que para poder demandar un acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario agotar la vía administrativa, lo cual se traduce en la interposición de los recursos procedentes y obligatorios; constituyendo así un requisito de procedibilidad para demandar.

Por tanto, considerando la no interposición del recurso obligatorio de apelación y, consecuentemente, la falta de agotamiento de la instancia procesal procedente en sede administrativa, las pretensiones del actor no tienen vocación a prosperar en sede judicial.

4. No puede pretender el actor hacer uso del presente medio de control como si se tratara de una nueva instancia de debate, abriendo oportunidades probatorias ya agotadas y discusiones técnico-sustanciales en suma decantadas, siendo que la actividad del juez contencioso se encamina sobre todo a estudiar la legalidad de los actos acusados, encontrando que en el presente asunto, todas y cada una de las resoluciones atacadas cumplen

con los parámetros de ley sin que se derruya la presunción de legalidad que les asiste.

5. Si en gracia de discusión se admitiera que las resoluciones No. BQFR2020022769; No. BQFR2020022770 y No. BQFR2020022771 del 15 de septiembre de 2020, constituyen los actos administrativos definitivos susceptibles de ser demandados, tenemos que estos fueron expedidos conforme a derecho, en observancia del artículo 23 constitucional y de las demás normas legales aplicables. Por lo tanto, dicho acto no es pasible de ser anulado por el operador judicial que conoce del proceso, cuando en su expedición no se materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.
6. En el mismo sentido del numeral anterior, si admitiéramos la posibilidad de presentar el medio de control que hoy nos convoca frente a las resoluciones mencionadas, este debió interponerse **dentro de los 4 meses siguientes a su notificación**; es decir, entre el 16 de septiembre de 2020 y el 16 de enero de 2021; fecha que está **alejada de aquélla en la que se efectuó la presentación de la demanda**. Así pues, en complemento de lo dicho con anterioridad, la presente acción también adolecería de una caducidad, por cuanto no se demandaron los actos acusados, dentro del término fijado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
7. En definitiva, este medio de control no cumple con los requisitos previstos en la ley para que le sean conferidas sus pretensiones, en el sentido que no detalla de forma clara y precisa en qué consiste la supuesta vulneración del régimen legal, ni tampoco lo hace de la forma prevista en las normas, imposibilitando de esta forma que el Juez Administrativo entre a realizar análisis sobre argumentos no esbozados en las pretensiones ni hechos de la demanda, pues como es bien sabido la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una justicia rogada, y sólo puede pronunciarse respecto a lo solicitado por la demandante. Así las cosas, es el actor quien delimita la competencia del juez, pues éste no puede salirse del marco trazado por el mismo, porque ello constituiría una extralimitación en las competencias conferidas a estos.
8. Por último, se reitera, de acuerdo con el concepto rendido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, que si bien el señor Abraham Pertuz efectuó el pago parcial de las multas impuestas por mi representada, como consecuencia de las tres infracciones a las normas de tránsito, no asistió al curso pedagógico exigido por la ley ni aportó ninguna prueba dentro de los anexos de la demanda, tendiente a acreditar que realizó el mencionado curso. Por lo tanto, según lo manifestado por la entidad, lo cual se acompasa con las disposiciones que regulan la materia, en caso que el demandante no hubiese realizado el mencionado curso,

deberá pagar el excedente del valor del comparendo con los intereses de mora causados desde la fecha de pago. Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda generarse paz y salvo del pago de tales comparendos, el accionante deberá cumplir con los requisitos que impone la ley sobre la materia.

Por las anteriores razones, solicito de usted, con todo respeto, desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, absolver a mi representada de todo cargo hecho en ella y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

## CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

### I. SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA AL CURSO PEDAGÓGICO CUANDO SE PRETENDA LA REDUCCIÓN DEL VALOR DE LA MULTA IMPUESTA POR INFRINGIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO.

El artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual hace alusión a la reducción del valor de las multas de tránsito, así:

*"Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

***Artículo 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la disposición previamente citada, conviene señalar que la asistencia al curso pedagógico sobre normas de tránsito es obligatoria para la reducción de la multa y la generación de paz y salvo respecto del pago de las infracciones cometidas.

Descendiendo al caso concreto - y tomando en consideración las documentales que obran en el expediente administrativo de la entidad, así como los anexos de la demanda- tenemos que, si bien se acreditó el pago parcial de las obligaciones producto de las infracciones de tránsito, el accionante no demostró haber efectuado el referido curso pedagógico; razón por la cual mi representada no ha expedido paz y salvo de tales obligaciones, generándose para el actor - por no

haber tomado el curso –, la obligación de pagar el excedente del valor de los comparendos; es decir, el 50 % restante, más los intereses de mora causados desde la fecha de pago.

Lo anterior, en consonancia con lo manifestado por la entidad en el oficio de radicado QUILLA-21-079861 del 06 de abril de 2021, por el cual mi representada expidió respuesta a la petición No. EXT-QUILLA-21-69570 del 29 de marzo de 2021, señalando:

*"Es pertinente informarle, que revisada la base de datos de este organismo de tránsito, se observa que la orden de comparendo N°08001000000027079940 del 2020-02-20, 08001000000027113742 del 2020-05-30, 08001000000027113787 del 2020-05-30, **se encuentran en estado "PAGO PARCIAL PENDIENTE CURSO DE CIA EXT"**, el cual registran pagos el día 15/09/2020, en el cual se canceló la suma de (siento sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos) \$164.588, correspondientes al cincuenta por ciento (50 %) del valor de cada comparendo.*

*No obstante, una vez revisado nuestros registros y la página del SIMIT se observa que **no se programó ni efectuó el Curso educativo sobre normas de Tránsito dictado por una CIA autorizada por el Ministerio de Transporte, para acogerse a los descuentos, dentro del término estipulado por ley.***

*Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo mencionada, la inspección de conocimiento, tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria BQFR2020022770, BQFR2020022769, BQFR2020022771, notificando su decisión en estrado.*

*Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que los descuentos y amnistías sobre las multas por infracciones de tránsito es un derecho adquirido por los infractores que se pretendan acoger a la misma dentro de los términos y condiciones establecidos por mandato legal, es decir, que no queda a discreción de la autoridad de tránsito el otorgarlo si no en razón de cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma.*

*De la norma anterior se colige, que cualquier persona que se acoja a los descuentos establecidos en la Ley, deberá obligatoriamente realizar un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención – CIA.*

*Así las cosas, **en caso que Usted no haya realizado el curso deberá pagar el excedente con los intereses de mora causados a la fecha del pago.**"*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, conviene recordar que las consideraciones previamente expuestas van en línea con lo manifestado por la entidad mediante concepto de fecha 13 de octubre de 2021 por la funcionaria de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, Gilda Conrado Navarro.

## **II. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ DERRUIR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE LE ASISTE A TODO ACTO ADMINISTRATIVO**

El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de fecha 17 de febrero de 1994, refiriéndose a la presunción de legalidad de los actos administrativos ha dicho lo siguiente:

*"(...) Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"*

De conformidad con lo anterior, se observa que en la medida en que todo acto administrativo goza de una presunción de legalidad, corresponde a la parte demandante desvirtuar dicha presunción. No obstante, la parte actora no plantea ningún argumento valedero que logre desvirtuarla, por lo que teniendo como base todos los argumentos hasta aquí esbozados, es menester señalar que las resoluciones: BQFR2020022769; No. BQFR2020022770 y No. BQFR2020022771 del 15 de septiembre de 2020, que resolvieron declarar responsable de tres infracciones de tránsito al señor Abraham Pertuz por haber conducido un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, conservan a todas luces la presunción de legalidad que sobre ellas recae como actos administrativos.

Como es bien sabido, la jurisdicción administrativa se ha definido por la jurisprudencia y la doctrina como una justicia rogada, de manera que el demandante debió exponer de manera clara y concreta las causales de nulidad, esto es el concepto de la violación, en las que supuestamente incurrió la administración en la expedición del acto administrativo, para así poder solicitar al juez administrativo que anule tales actos. De no hacerlo, tal como efectivamente ocurre en el presente caso, no existe razón en la cual se pueda fundar una posible anulación del acto administrativo objeto de análisis en el presente proceso, y el H. Juez de la República que conoce del presente debe dictar un fallo en ese sentido.

Como corolario de lo anterior, al no existir dentro del presente proceso la prueba incontrovertible, ni ninguna otra que sustente el reproche formulado por la parte demandante, en tanto estas decisiones fueron plenamente motivadas y expedidas por autoridad competente, no es posible acceder a las pretensiones del demandante.

### **III. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE DEMUESTRA LA OCURRENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER NI DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBE FUNDAMENTARSE.**

De conformidad con la sentencia C-456 de 1998 de la Corte Constitucional, la desviación de poder se define, así:

*"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, **utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.**" (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la definición anteriormente citada, los actos administrativos expedidos por mi mandante en el curso de los procedimientos contravencionales adelantados con ocasión a las infracciones de tránsito cometidas por el señor Abraham Pertuz, no fueron emitidos con desviación de poder, por cuanto la entidad no utilizó sus atribuciones para fines distintos a aquéllos que responden a los intereses que se busca satisfacer a través de las competencias otorgadas.

### **EXCEPCIONES**

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O INSUFICIENCIA DEL PODER**

Se tiene que el poder especial es aquel conferido para la presentación de uno o varios negocios jurídicos, el cual debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder el poder.

Al respecto, vale la pena citar, el artículo 74 del CGP que en lo referente a los requisitos formales y sustanciales de los poderes, indica:

**"Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se colige que los poderes especiales deben detallar, con suficiente claridad y especificidad, los asuntos encomendados a los apoderados, de manera que, siendo exigible, por lo menos, la especificación del acto administrativo a demandar como pretensión de nulidad y, el restablecimiento del derecho que se quisiese deprecar, esto es, en observancia del carácter rogado de la presente jurisdicción, en este caso se podría concluir, que la presente acción fue presentada por fuera del mandato conferido al apoderado de la parte actora.

Lo anterior, en concordancia con la finalidad misma de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con la Sentencia C- 1999 de 1997 puede definirse en los siguientes términos:

*"La persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo."*

En el presente caso, resulta evidente que el poder por medio del cual actúa la apoderada del accionante, la señora LORAINETH MARIA DE LOS REYES MONTES, no se especificó contra que actos administrativos se pretende adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, siendo que, en el litigio de la referencia, la apoderada del demandante no tiene claramente encomendado el mandato en ejercicio del cual, se presentó la demanda que nos ocupa; extralimitando así las potestades y facultades que por ello podía legalmente ejercer, es claro que el despacho debe declarar probada la presente excepción y en consecuencia, declarar la terminación del litigio de la referencia.

## **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR DE LA PARTE ACTORA**

Lo que pretende el demandante es que se declare la nulidad de las resoluciones No. BQFR2020022769; No. BQFR2020022770 y No. BQFR2020022771 del 15 de septiembre de 2020, por las cuales la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial resolvió las contravenciones objeto de la presente litis, en el sentido de declarar responsable del pago de las tres multas al señor Abraham Rafael Pertuz Salcedo por haber conducido un vehículo a velocidad superior de la máxima permitida.

No obstante lo anterior, tales resoluciones no definieron de fondo su situación jurídica particular, lo cual ocurrió en el momento en que la entidad decidió, justificada y argumentadamente, no expedir paz y salvo por concepto de las multas de tránsito e igualmente negó descargarlas del SIMIT, toda vez que solo acreditó el pago parcial de las mismas, siendo necesario que realizara el curso pedagógico para que fuera procedente el respectivo descuento o reducción del valor de estas.

Las resoluciones demandadas solo se limitaron a señalar expresamente la responsabilidad del accionante – que él mismo admitió en el curso del procedimiento administrativo- respecto de la comisión de las infracciones a las normas de tránsito. En consecuencia, al no acusar el acto que resolvió su situación jurídica, la acción incoada no solo es impertinente sino inepta, pues se depreca la nulidad de tres actos administrativos que fueron expedidos con observancia de las normas en que debían fundarse, motivadamente y sin desviación de poder.

De allí que, para que el operador pudiera pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, era imperioso que dentro del presente litigio se demandara los actos acusados que sí resolvieron su situación fáctica y jurídica, los cuales datan del 24/02/2021 y del 29/03/2021, según el propio decir del actor.

## **EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR NO CONVOCAR A MI REPRESENTADA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a los requisitos previos para demandar, dispone lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, cuando los asuntos sean conciliables, quien pretenda la nulidad con restablecimiento del derecho de un acto administrativo – como en el caso de la demanda que nos ocupa- deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo cual no se evidencia soporte dentro de los anexos que acompañan la demanda.

Aunado a lo anterior, resulta importante citar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de radicado No. 152383333001201610901, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, en la cual se decidió que las multas de tránsito no tienen naturaleza tributaria y por tanto el medio de control no está excluido de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en ese sentido, me permito citar el siguiente aparte de la referida providencia del 12 de julio de 2017:

*"A través de la sentencia C-495 de 1998 la Corte Constitucional abordó el tema de la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, otorgando particular importancia al hecho de que las mismas estén contempladas no en normas departamentales o municipales, sino en el Código Nacional de Tránsito, señalando a la vez que las multas no tienen naturaleza tributaria y encuentran su origen en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. En esa sentencia se consideró a tales multas dentro de los recursos exógenos de los entes territoriales, con arreglo a un factor orgánico, pues no son de origen territorial; y a un factor de competencia, en tanto la potestad punitiva de tránsito es primeramente nacional, máxime sí, como en el presente caso, se trata de policía de tránsito que el Constituyente quiso expresamente sujetar al principio de unidad nacional. Por otra parte, según lo ha sostenido la Corte Constitucional, las multas constituyen un ingreso no tributario, como lo demuestra precisamente el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, y si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen. (...). Las pretensiones en el medio de control de la referencia buscan la nulidad de un acto administrativo a través del cual se declaró contraventor al actor, con la consecuente imposición de una multa y la cancelación de la licencia de conducción, lo cual para esta Sala, tal y como lo sostuvo el a quo, es una actuación netamente administrativa como conclusión de un proceso sancionatorio al infringir las normas de tránsito."*

En ese sentido, considerando la naturaleza no tributaria que ostentan las multas, no están eximidas del agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En definitiva, las súplicas de la presente demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que adolece de distintos vicios, tal como ha sido suficientemente explicado en la presente contestación.

### **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL EN RELACION CON LOS ACTOS ACUSADOS Y CON LOS QUE DEFINIERON SU SITUACION PARTICULAR**

En línea con lo señalado en la excepción antes propuesta, debe recordarse que el numeral 2º literal b) del artículo 164 del CPACA dispone textualmente lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Subrayado y negrita fuera del texto)

Al no haber sido atacado en este libelo los actos administrativos que le crearon la situación jurídica definitiva al demandante, estos continúan gozando de presunción de legalidad y ya se encuentran ejecutoriados, por lo cual, las acciones que pudo iniciar la demandante contra dichos actos se encuentra ostensiblemente caduca.

En efecto, debe precisarse que los cuatro meses que tenía el demandante para solicitar la nulidad tanto de los actos demandados como de aquél que en realidad definió su situación jurídica particular, vencía muchos meses antes de la fecha de presentación de la demanda, encontrándose entonces caduca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, el juez no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los actos administrativos que realmente definieron su situación, pues estos adquirieron firmeza al no ser controvertidos por la demandante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término otorgado por la ley.

Adicionalmente, esta excepción también se configura en relación con los actos acusados, los cuales datan del 15/09/2020, teniendo el actor para acusarlos del 16 de septiembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021, siendo que la demanda fue presentada el 13 de mayo de 2021.

### **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Complementariamente a la excepción antes señalada, es viable que se declare la excepción de fondo de inexistencia de la obligación, pues de conformidad con los argumentos esbozados a lo largo de la presente contestación de demanda, quedó claro que no existe fundamento legal alguno que ordene o, más bien, que permita reconocer a la parte demandante la exoneración del pago que deprecia, así como tampoco existe en cabeza de mi mandante obligación de descargar del SIMIT las multas pendientes de pago e intereses de mora.

### **EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DECISIÓN PREVIA Y NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

El principio llamado “de la decisión previa” permite que antes de acudir al medio judicial, la administración revise sus propios actos; y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.<sup>5</sup>

El actor no acreditó haber ejercido en su momento los recursos procedentes frente a las resoluciones demandadas, las cuales textualmente ordenaron que contra ellas procedía el recurso obligatorio de apelación, que no fue interpuesto por el demandante; generando así la falta de agotamiento de la vía administrativa, la cual resulta indispensable y constituye requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Luego entonces, las pretensiones del actor en la presente litis no tienen vocación de prosperar.

### **EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA**

Para que en el eventual caso de encontrar alguna otra excepción como procedente, la misma sea declarada por este despacho.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 21 de junio de 2002. Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa

## PETICIÓN

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego a usted, señor Juez, se sirva denegar las pretensiones de la demanda, especialmente, en consideración a que alguno de sus efectos, resulten desfavorables a mi representada.

## MEDIOS DE PRUEBA

### DOCUMENTALES

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Poder especial y de sustitución con el que actúo.
2. Decreto de Nombramiento, decreto de Delegación de funciones y acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla.
3. Autorización para sustituir donde figura la suscrita.
4. CERL de la firma Chapman y Asociados.
5. Antecedentes administrativos relativos a los procedimientos contravencionales adelantados por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial por infracciones a las normas de tránsito.

## ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas de este escrito.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla. Así mismo al correo electrónico: [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com)

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Calle 34 No. 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,



**MARÍA JOSÉ AGUILAR ARIZA**

C.C. No. 1.045.736.950 de Barranquilla

T.P. No. 319.498 del C. S. de la J.